

ÁGORA

## **Sin legislación sobre la violencia de género digital el Estado está en falta frente a la sociedad**

Con el veloz avance de la tecnología, la violencia contra las mujeres encontró una forma de perpetuarse y se volvió necesario promover iniciativas para frenarla. En el Congreso de la Nación avanzan dos proyectos que se proponen saldar una deuda con una problemática que crece y demanda atención.

Por *Macarena Sucunza / EAAE*



En la Argentina no existe legislación respecto de la violencia de género digital y la ausencia de leyes en la materia es responsabilidad del Estado, que tiene la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia fuera y dentro del ciberespacio. Ante el vacío legal, actualmente en el Congreso de la Nación se discuten dos proyectos de ley para proteger a las víctimas de este tipo de hechos e intentar prevenirlos antes de que sucedan: Olimpia y Belén.

Las iniciativas son complementarias: Olimpia (al cierre de esta edición se trataba en el Congreso) agrega la violencia digital a la Ley N° 26.485, pero no tipifica ningún delito; por su parte, Belén crea dos artículos penales que buscan castigar a quienes, por ejemplo, comparten imágenes y/o videos que se obtienen con o sin consentimiento de la víctima.

"Tanto Belén San Román como Olimpia Coral Melo son víctimas de las violencias digitales con la diferencia de que Olimpia, con la ayuda de su familia, pudo salir adelante y convertirse en una activista en México. Belén no, el caso terminó de una manera muy grave y creo que esto es lo que nos tiene que interpelar", dijo en diálogo con ISEGORÍA la presidenta del Superior Tribunal de Justicia (STJ) del Chubut, ministra Camila Banfi.

Olimpia recepta muy bien el impacto que tuvieron en las últimas décadas las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las relaciones de dominación y poder, aseguró al ser consultada la abogada especializada en género y ciberdelincuencia, Daniela Piombo. "Mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales el sistema patriarcal encontró una nueva forma de control, humillación y vejación sobre las mujeres", opinó.

El proyecto se ocupa de varios aspectos importantes, como "la preservación de la evidencia, la recolección y preservación de datos, la interacción con las empresas de tecnología y administradoras de servicios de redes sociales, el señalamiento de varios derechos para las víctimas (gratuidad, asistencia letrada y técnica especializada) entre otras cosas más", destacó por su parte el doctor en Ciencias Jurídicas y funcionario del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Hernán Quadri.

lamiento de varios derechos para las víctimas (gratuidad, asistencia letrada y técnica especializada) entre otras cosas más", destacó por su parte el doctor en Ciencias Jurídicas y funcionario del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Hernán Quadri.

### ¿Qué hacer?

La directora de la Oficina de la Mujer y Violencia de Género (OM-OVG) del STJ del Chubut, Mariana Ripa, puso énfasis en que el proyecto de ley Olimpia prevé la creación de un programa de alfabetización en el uso de las TIC. "El avance de lo virtual tiene una dimensión de tal magnitud en corto tiempo, que es difícil para las estructuras adaptar procesos, actuaciones, directivas y principalmente personas como agentes de un cambio que sea respetuoso o resulte útil para garantizar derechos. Por eso creo que estas normativas suman", consideró.

Una medida que se podría tomar es que las pericias informáticas no tengan costo para las víctimas, entendiendo esto como un avance en el acceso a la justicia, opinó la abogada, diplomada en Género y Justicia. También hizo hincapié en la forma de notificación que prevé la norma, dado que muchas plataformas (en las que se cargan las fotos y/o videos) tienen domicilio en el extranjero, lo cual complica y extiende los plazos procesales a la hora de ordenarles que eliminen el contenido.

"Una vez que un contenido se alojó en la red, va a ser prácticamente imposible suprimirlo totalmente: basta con que subsista una copia, para que el ciclo de la violencia se reactive", advirtió Quadri. Por eso, es de suma relevancia promover la suscripción de convenios entre países que permitan la ágil y rápida cooperación internacional.

En tanto, podrían generarse tensiones entre la violencia de género digital y el derecho a la libertad de expresión, por lo



“

*La tipificación es imprescindible, porque es dificultoso encuadrar en los tipos penales todo lo que tiene que ver con violencia digital.*

”

Dra. Camila Banfi



que es necesario diferenciar aquellos discursos de odio o que incurran en la comisión de un delito, de los discursos molestos o perturbadores que se encuentran amparados por la libertad de expresión. "En el plano digital, estas decisiones son tomadas por las plataformas en su labor de moderación de contenidos y constantemente son objeto de disputa legal, ya sea porque restringen más de lo necesario o porque dejan en sus redes contenido que es dispuesto remover por orden judicial", destacó Piombo.

La tipificación es imprescindible, porque "es dificultoso encuadrar en los tipos penales todo lo que tiene que ver con violencia digital", explicó Banfi. También resulta necesario capacitar al personal que toma las denuncias, establecer medidas de protección, instar al patrocinio letrado gratuito de las víctimas y elaborar protocolos de actuación para la atención de las damnificadas, como la puesta en funcionamiento de fiscalías.

La velocidad con la que transcurre todo en el entorno digital es una de las limitaciones a tener en cuenta, más aún si se toma en consideración que el sistema está pensado para todo lo que ocurre en la inmediatez, el contacto directo. Asimismo, la investigación de hechos que ocurren en las plataformas digitales requiere de pericias de sistemas informáticos y/o agencias especializadas que se ocupen de ciberdelitos o cibercrimen.

Una vez aprobadas las iniciativas es necesario capacitar a los funcionarios judiciales, trabajar en forma interdisciplinaria y asegurar los recursos para que lo que se legisle sea aplicado en forma efectiva, al mismo tiempo en que se deben promover políticas públicas para trabajar en resolver el problema de raíz.

Por fuera de lo legal, los expertos consultados apuntan a la colaboración entre los gobiernos y las empresas tecnológicas para educar, prevenir, promover la alfabetización digital y fomentar políticas públicas tendientes a erradicar este flagelo social. También es clave acompañar a las víctimas para que puedan hacer la denuncia.

### ¿Qué sucede en otros países?

El antecedente de mayor relevancia en el tema es el que inspiró a nivel local el proyecto Olimpia y tuvo lugar en México, en donde se sancionó una ley que castiga esta forma de violencia. Al respecto, algunos países recibieron sanciones internacionales por no reaccionar de manera adecuada frente a estas situaciones, como fue el caso de Rusia con el caso Volodina y Rumania con el caso Buturuga, ambos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

"Son obligaciones que derivan de las convenciones internacionales y los estados tienen el deber de implementar la normativa y acciones específicas para cumplirlas", explicó Quadri, quien también contó que a nivel local no hay antecedentes, pero en el exterior ya se realizaron planteos judiciales por imágenes creadas con inteligencia artificial (IA).

Para dar cuenta de la gravedad del tema, el experto advirtió que no sólo las mujeres reconocidas públicamente son víctimas de este tipo de situaciones: utilizar la IA se volvió tan sencillo que cualquier persona puede generar imágenes de desnudez o contenido sexual a partir de otras imágenes que no tengan esas connotaciones.

En julio de este año el FBI emitió una alerta con una serie de recomendaciones sobre este tipo de situaciones, por lo que se prevé que sean difíciles de controlar, volviendo imprescindible que se legisle al respecto.

### Otros debates

De enero a agosto, en Argentina se cometieron 216 femicidios y travesticidios, según datos del Observatorio Lucía Pérez publicados en su página web. El asesinato es la forma cúlmine de un flagelo que también abarca el lenguaje sexista, el desprecio, la humillación, el control, la violencia psicológica, las amenazas, los insultos, los gritos, el abuso sexual, entre otras formas de agresión contra las mujeres.

“

*Este es un caso en un cúmulo mucho mayor de situaciones que ni siquiera llegan a la justicia; desde la Oficina de la Mujer trabajamos en esa sentencia para poder incorporarla al observatorio de decisiones judiciales con perspectiva de género...*

Dra. Mariana Ripa

”



En este sentido, más allá de los proyectos mencionados, es necesario plantear otros debates. "Nosotros trabajamos en algo que nos parece muy importante: el Grooming, que de alguna manera podría estar muy cerca de lo que son los proyectos de ley Belén y Olimpia, porque las niñas y las adolescentes también son víctimas de estos delitos a través de los groomers, pedófilos que captan a través de las plataformas digitales y los juegos", contó Banfi.

El Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público Fiscal del Chubut y el Ministerio de Educación, desarrollan un programa de sensibilización y prevención dirigido a alumnos de escuelas primarias de la provincia, a cargo de la ONG Grooming Argentina.

Por este delito, en la circunscripción judicial de Lago Puelo recientemente se obtuvo una condena penal de un año y seis meses. Al respecto, Ripa comentó: "Este es un caso

en un cúmulo mucho mayor de situaciones que ni siquiera llegan a la justicia; desde la OM-OVG trabajamos en esa sentencia para poder incorporarla al observatorio de decisiones judiciales con perspectiva de género que se puede consultar en la página del Poder Judicial, en la sección de la Oficina de la Mujer".

Presupuestos acordados, la implementación de la ESI en todos los niveles educativos y "la ejecución transversal en los programas de estudio de la perspectiva de género", son otros de los debates que, según opinó, es necesario plantear. "Es muy complejo, en cuanto a su efectividad, que la primera vez que una persona acceda a un espacio de formación en género, por ejemplo, en cumplimiento de la Ley Micaela, sea cuando llega a cumplir funciones a uno de los poderes del Estado, porque ya tiene un arquetipo patriarcal", explicó.



### ¿Cómo identificar un caso de violencia de género digital?

En 2019 Amnistía Internacional realizó un estudio que denominó Corazones verdes y que se encuentra disponible en su página web ([amnistia.org.ar](http://amnistia.org.ar)). En el informe que en Argentina una de cada tres mujeres sufrió violencia en redes sociales, ya sea a través de comentarios sexuales o misóginos, amenazas de violencia sexual o psicológica, de la difusión de fotos o videos íntimos sin su consentimiento, entre otros padecimientos.

En consecuencia, el 49% de las consultadas afirmó haber sentido molestias o tensión, el 36% padeció ataques de pánico, estrés o ansiedad, el 35% tuvo pérdida de autoestima o confianza, el 34% comenzó a tener miedo a salir a la calle y muchas mujeres atravesaron un período de aislamiento psicológico.

La violencia de género digital pueden identificarse como "las situaciones de acoso o control por medio de internet o redes sociales; comentarios ofensivos, coactivos o amenazantes; obtención y difusión no consentida de material íntimo; creación de perfiles falsos a nombre de la víctima para realizar demandas u ofertas sexuales; suplantación de identidad, publicación de datos personales o fotografías íntimas no autorizadas, entre otros múltiples comportamientos que perpetúan la violencia ejercida", explicó Daniela Piombo.

## PROYECTO DE LEY BELÉN MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso ... sancionan con fuerza de Ley*

**Artículo 1°:** Incorpórase el artículo 155 bis al Capítulo III del título V del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera: **Artículo 155° bis:** *Se aplicará prisión de tres meses a dos años y el doble de la multa establecida en el artículo 155° a quien, por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediante engaño, videograbó, audiógrabe, fotografíe, filme o elabore, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas.*

*Se aplicará prisión de tres meses a tres años y el doble de la multa establecida en el párrafo anterior a quien por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el párrafo anterior obtenidos con o sin mediar su consentimiento. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y el doble de la multa establecida en el primer párrafo a quien por cualquier medio, y sin autorización produzca y a posterioridad difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el primer párrafo, obtenidos con o sin mediar consentimiento de la víctima.*

*Se aplicará prisión de un mes a dos años y el doble de la multa establecida en el art. 155 cuando los documentos que se elaboren, difundan, publiquen, envíen o de cualquier manera se pongan al alcance de terceros, no correspondan con la persona que es señalada e identificada en los mismos.*

**Artículo 2°:** Incorpórase el artículo 155° ter al capítulo III, del título V, del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera: **Artículo 155° ter:** *Las penas prevista en el artículo anterior, se elevarán en un tercio de su mínimo y de su máximo: 1) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia; 2) Si el hecho se cometiere con fin de lucro; 3) Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; 4) si el hecho se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género; 5) si el hecho se cometiere contra una persona menor de edad.*

**Artículo 3°:** Modifícase el artículo 169° del capítulo III del título VI del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera: **Artículo 169°:** *Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, o de difusión de los documentos referidos en el artículo 155° bis o de documentos que fueren consecuencia de una relación íntima o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.*

**Artículo 4°:** Modifícase el artículo 72° del capítulo I del título XI del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera: **Artículo 72°:** *Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1) Los previstos en los artículos 119°, 120° y 130° del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91°; 2) Los previstos en el artículo 155° bis y ter del Código Penal; 3) Lesiones leves, sean dolosas o culposas; 4) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre estos y el/la menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior del niño/a.*

**Artículo 5°:** Modifícase el artículo 73° del capítulo I del título XI del Código Penal, que queda redactado de la siguiente manera: **Artículo 73°:** *Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1) Calumnias e injurias; 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154°, 155° bis y ter, y 157°; 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159°; 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.*

**Artículo 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo. **Diputada Mónica Macha**

REPRODUCCIÓN DEL PROYECTO DE LEY BELÉN

## PROYECTO DE LEY OLIMPIA

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso ... sancionan con fuerza de Ley*

**Artículo 1°:** Modifícase el inciso d del artículo 3° de la ley 26.485 con el siguiente texto: "Artículo 3°: ...d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales;"

**Artículo 2°:** Modifícase el artículo 4° de la ley 26.485 con el siguiente texto: "Artículo 4°: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el plano analógico o virtual, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

**Artículo 3°:** Incorpórase como inciso g) del artículo 6° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto: "...g) Violencia Digital o en Línea: aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres, sin su consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC, así como cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida por este medio, que afecte los derechos protegidos de la presente ley."

**Artículo 4°:** Modifícase el inciso f del punto 3 del artículo 11° de la Ley 26.485 por el siguiente texto: "3...f. promover programas de alfabetización digital y buenas prácticas en el uso de las TIC."

**Artículo 5°:** Incorpórase el inciso g del punto 3 del artículo 11° de la Ley 26.485 con el siguiente texto: "...g. Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación".

**Artículo 6°:** Incorpórase el inciso l del artículo 16° de la Ley 26.485 con el siguiente texto: l) al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia digital por cuerpos de investigación especializados.

**Artículo 7°:** Modifícase el apartado a. 2 del artículo 26 de la Ley N° 26.485, por el siguiente texto: "...a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el plano analógico como en el digital"

**Artículo 8°:** Incorpórase como apartado a. 8 del artículo 26 de la Ley N° 26.485, el siguiente texto: "...a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital"

**Artículo 9°:** Incorpórase como apartado a. 9 del artículo 26 de la Ley N° 26.485, el siguiente texto: "...a.9. Ordenar a los proveedores de servicios, las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia de género digital definida en la presente ley. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el art. 122° de la ley 19.550. El o la juez/a interviniente que ordene las medidas preventivas urgentes contemplada en este inciso debe solicitar el aseguramiento y conservación de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de 90 días que podrá renovarse a pedido de la parte interesada. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este inciso puede, a pedido de parte, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos que obren en su poder relativo a los abonados o al tráfico del material suprimido para las acciones de fondo que correspondan"

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. **Diputada Mónica Macha.**

REPRODUCCIÓN DEL PROYECTO DE LEY OLIMPIA